

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestral 18 "  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
 Calle de Víctorio 1, y Santa Eulalia, 2  
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 188 de 6 Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que han presentado en este Ministerio D. José Echegaray, D. Ruperto Chapí, D. Miguel Ramos Carrión, Don Manuel Nieto y D. José Feliu y Codina, exponiendo en su propio nombre, y en representación de gran número de autores dramáticos y compositores musicales, y de varios propietarios de obras escénicas:

1.º Que no obstante los preceptos de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, y de su reglamento de 3 de Septiembre de 1880, que amparan el derecho de autor ó propietario, son algunas veces defraudados éstos, bien por las argucias de ciertas Empresas, bien por la negligencia de algunas Autoridades.

2.º Que no siempre se cumple por parte de las expresas con la obligación de comunicar con la anticipación de veinticuatro horas, á la Autoridad provincial las funciones que hayan de representarse, ni tampoco en todos los casos que se exige este requisito por parte de la Autoridad, ni menos suspender ésta la representación anunciada, cuando les consta que la Empresa no ha obtenido el permiso del propietario de la obra, ó del representante de éste.

3.º Que la práctica fraudulenta de algún empresario dió origen al caso reciente de que con el nombre de ensayo se representase una obra con todo su aparato de trajes y decoraciones, y á presencia de espectadores que llenaban el teatro, y no obstante no haber autorizado la representación el propietario de la obra.

4.º Que á fin de evitar que este

hecho se repita, se hace preciso que, con arreglo á los preceptos de la ley se declare que la representación en dichas condiciones aun con el título de ensayo, constituye una *ejecución en público*, que con los términos precisos que la ley emplea, y que al efecto, y como consecuencia del derecho que á todo autor compete de dirigir los ensayos se declare asimismo que el autor ó su representante fijarán el número de personas que puedan asistir á los mismos, y que cuando el número de espectadores sea mayor del fijado por aquéllos, se considere el ensayo como representación pública con todas sus consecuencias y responsabilidades.

5.º Que alguna vez, y al solo objeto de negarse al pago de derechos, las Empresas niegan autenticidad á los títulos que los representantes locales presentan de tales, y aun se pretende que las relaciones de éstos se formulen por escrito, con el fin de dilatar la resolución ó pago.

6.º Que igualmente se han utilizado otros recursos de mala fe en perjuicio de los propietarios de las obras teatrales, poniéndose en duda, si las recientemente estrenadas y aun no inscritas en el Registro general de la propiedad intelectual, son del dominio público, ó de la propiedad del autor.

Y 7.º Que sin consentimiento del propietario y en perjuicio de éste, se ejecutan en teatros y sitios públicos trozos ó fragmentos de obras ó composiciones literarias y musicales:

Vistos los artículos 36, 38, 49, 19 y 25 de la ley de Propiedad de 10 de Enero de 1879, y los artículos 62, 63, 71, 84, 92, 104, 116, 117, 118 y 119 del reglamento dictado en 3 de Septiembre de 1880, para la ejecución de dicha ley:

Considerando que, para gozar de los beneficios de la ley citada, es necesario haber suscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra, entendiéndose que las obras dramáticas ó musicales se publican el día de su estreno:

Considerando que la inscripción dentro del año siguiente á la publicación, no sólo concede los beneficios de la ley á partir de la fecha de la inscripción, si que también desde el día en que la obra se publicó, por lo cual, y por no entrar éstas en el dominio público hasta después de pasar el plazo para la inscripción, y á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla, gozan los autores de los derechos de

propietario durante el año fijado para verificar la inscripción aunque éste no la hubiese efectuado, cuyos derechos perderán solamente en el caso de no cumplir aquel requisito dentro del plazo anual.

Considerando que no se puede ejecutar en teatros, cafés-teatros, cafés ni sitio público alguno en todo ni en parte obra dramática, ni composición musical, sin previo permiso del propietario, alcanzando esta prohibición á las representaciones dadas por Sociedades constituidas en cualquier forma en que medio contribución pecuniaria, y sin que puedan eximirse del pago de derechos de representación, aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en la Sociedad ó establecimiento:

Considerando que la música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entra mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfruta igualmente de todos los beneficios de la ley y reglamento de Propiedad intelectual:

Considerando que el autor tiene por precepto legal derecho á dirigir los ensayos:

Considerando que el propietario de una obra dramática ó musical, ó su representante, pueden retirarla del teatro donde se ejecute cuando la Empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes:

Considerando que los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residan los Alcaldes, están obligados á decretar, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad, así como á suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado, si el propietario de la obra ó su representante acuden en queja de no haber obtenido las Empresas el permiso correspondiente, y aun sin necesidad de reclamación alguna, si á la Autoridad constase que el permiso no existe:

Considerando que los Gobernadores civiles, y donde éstos no residan los Alcaldes, deben decidir sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación del reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual entre las Empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados, sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores:

Considerando que la preteritoriedad que exige la decisión de estas controversias y el texto de la ley, autorizan que las reclamaciones, quejas y peticiones á la Autoridad gubernativa que formulen los propietarios ó su legítimo representante sean por escrito ó verbalmente; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes, en su caso, tengan muy presente lo dispuesto en los artículos citados, y especialmente los 19, 25 y 49 de la ley de Propiedad intelectual, y los 62, 63, 96, 104 y 119 del reglamento de dicha ley, en virtud de los cuales no pueden dispensarse de atender á las reclamaciones de los propietarios de obras teatrales, ó de sus legítimos representantes, para suspender la ejecución en público de aquellas obras, siempre que la Empresa no haya llenado el requisito de obtener la autorización previa del propietario ó su representante; que dicha suspensión han de acordarla por deber imprescindible que los preceptos legales les imponen sin exigir que la instancia revista forma alguna exclusiva, pudiendo ser de palabra ó por escrito, y siendo necesario que la resuelvan de plano y momentáneamente, como lo exige el carácter de la atribución que para tales casos confía la ley á dichas Autoridades; que de esta atribución deben usar los Gobernadores y Alcaldes, no solamente cuando medie instancia expresa del propietario ó su representante, sino también en todo caso en que por cualquier otro conducto ó medio les conste que la expresada autorización no fué obtenida; que asimismo deben aplicar la sanción penal que los artículos 104 y 119 del reglamento establecen, ora embargando el producto íntegro de la entrada en cada representación alusiva para hacer de él entrega al propietario, ora disponiendo el depósito de las entradas necesarias para el pago de los atrasos en que las Empresas se hallen incursas.

2.º Que siempre que se ejecute una obra teatral, sea con el nombre de ensayo ó con otra apariencia cualquiera, concurrendo al acto como espectadores y sin la anuencia del autor ó de quien la represente, un número crecido de personas, debe considerarse el acto como representación pública, por lo cual la Autoridad gubernativa podrá suspender por sí ó á instancia del autor ó su representante, siguiendo, en el caso de que la representación se verifique, todas las consecuencias y responsabilidades que prefi-

ja el art. 25 y demás congruentes de la ley y su reglamento.

3.º Que al objeto de que pueda tener el debido cumplimiento los términos del art. 158 del reglamento, los autores comunicarán en instancia en papel sellado al Jefe del Registro de la propiedad intelectual, los nombramientos que hagan de administradores de sus obras inscritas en dicho Registro general, cuya oficina los publicará en la «Gaceta de Madrid», así como los administradores, después de publicado su nombramiento en la forma dicha, pondrán en conocimiento de la misma manera respectiva de los Gobernadores civiles y de los Jefes de los Registros provisionales de provincia, los nombramientos que hagan de delegados ó administradores locales, los cuales nombramientos publicará en el Boletín oficial de la provincia el Gobernador civil, debiendo en su consecuencia bastar para acreditar la personalidad de los administradores la presentación por éstos de un ejemplar de la «Gaceta» ó del Boletín oficial.

4.º Que para acreditar la propiedad de una obra española, sea condición precisa presentar el título definitivo de inscripción del Registro general de la propiedad intelectual, si ha pasado ya el año, á contar desde la publicación de la obra que el autor tiene como plazo legal para verificar la inscripción, estando por lo tanto dispensados los autores dicho tiempo de la presentación del título definitivo, y que siendo extranjera la obra bastará la presentación del título ó certificado de inscripción extranjera refrendada por el Registro general de la propiedad intelectual con arreglo al Real decreto de 31 de Enero de 1896, debiendo tenerse en cuenta por las Autoridades, si no tienen aquel requisito que es potestativo cumplir, si la obra está comprendida en la excepción que establece el Convenio de Berna en el artículo 14 y en el artículo 4.º del protocolo final, en cuyo caso no gozan de la protección legal en España.

Y 5.º Que el mismo apoyo que las Autoridades presten á los propietarios cuando se trate de la ejecución de obra entera, deben prestarlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias ó musicales en teatros, cafés-teatros, cafés y Sociedades cuidando que los propietarios no sean defraudados en sus derechos ni en el pago de atrasos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.—Linares Rivas—Sr. Director general de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 184 de 2 Julio.)

Número 38.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual y cumplidas todas las disposiciones prevenidas en el Real decreto de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Archena al Pinoso, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 208.203 pesetas 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto

para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 17 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Junio de 1896.—El Director general, Ordoñez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Archena al Pinoso, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Quinta sección.

Número 47.

Edicto de 2.ª subasta.

Don Serafin Sánchez Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda en la zona 6.ª de esta provincia.

Hago saber: Que por el auxiliar de esta Agencia, residente en Cotillas-D. Joaquín Sandoval Valverde y en virtud de providencia fecha 1.º del actual, en el expediente que se sigue contra D. José Antonio Gandía, por débitos de la contribución territorial, correspondiente á los cuatro trimestres del año económico 1888 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92, 92 á 93, 93 á 94 y 94 á 95 y 1.º y 2.º trimestre de 1895-96, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados al mismo, detallados á continuación:

Pts. Cts.

Catorce tahullas y cuatro ochavas tierra olivar de tercera clase en este término y sitio El Pino y Cazadores, en los siguientes trozos:

1.º Dos tahullas equivalentes á veintidós áreas y treinta y seis centiáreas; que lindan Levante señor

Marqués de Corvera; Mediodía D. Manuel Stárico; Poniente herederos de Illa, y Norte Juan Saravia. . . . . 225 »

2.º Tres tahullas equivalentes á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; que lindan Levante D. José María D'Stoup; Mediodía Ginés Caballero; Poniente su hermana María Rosario Saravia, y Norte camino. . . . . 337 50

3.º Dos tahullas y cuatro ochavas, equivalentes á veintisiete áreas y noventa y cinco centiáreas; que lindan Levante Rosario Saravia Zapata; Mediodía Sr. Marqués de Corvera; Poniente acequia, y Norte camino. . . . . 281 66

4.º Dos tahullas equivalentes á veintidós áreas y treinta y seis centiáreas; que lindan Levante señor Marqués de Corvera; Mediodía su hermano Juan Saravia; Poniente José Beltrán, y Norte Ginés Caballero. . . . . 225 »

5.º Tres tahullas equivalentes á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; que lindan Levante José Saravia; Mediodía Ginés Caballero; Poniente Jerónimo Saravia, y Norte camino. . . . . 337 50

6.º Dos tahullas equivalentes á veintidós áreas y treinta y seis centiáreas; que lindan Levante señor Marqués de Corvera; Mediodía José Saravia; Poniente José Beltrán, y Norte Jerónimo Saravia. . . . . 225 »

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Cotillas el día once del actual y hora de las once de su mañana, durante el acto una hora.

Se advierte al deudor y á los licitadores:

1.º Que el dueño puede librar sus bienes pagando principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta agencia sin poder exigir otros; y si careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el rematante se ha de obligar á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Archena 1.º de Julio de de 1896.—Agente, Serafin Sánchez.

Número 47.

Edicto de 2.ª subasta.

Don Serafin Sánchez Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda en la zona 6.ª de la provincia.

Hago saber: Que por el Auxiliar

de esta Agencia, residente en Cotillas D. Joaquín Sandoval Valverde y en virtud de providencia fecha 5 del actual, en el expediente que se sigue contra D. Francisco Javier González Mellado, por débito de la contribución urbana, correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de 1894 á 95 y 1.º y 2.º del 95 96, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados al mismo, detallados á continuación:

Pts. Cts.

Una casa en Cotillas, calle del Calvillo sin número, compuestas de dos pisos y con salas, dos habitaciones y patio; y linda por su derecha entrando Antonio Contreras Gómez; izquierda Sr. Marqués de Corvera; espalda Pedro Martínez Férrez, y frente su situación; y mide de superficie cincuenta y ocho metros sesenta y ocho centímetros y el patio sesenta metros cuadrados. . . . . 250 »

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Cotillas el día 15 de Julio actual y hora de las diez de su mañana, durante el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Archena 5 de Julio de 1896.—El Agente ejecutivo, Serafin Sánchez.

Número 46.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Don Antonio Suarez Inclán, Secretario de la Comisión de Evaluación y Repartimiento de esta Capital.

Hago saber: Que habiéndose terminado la formación de los Repartimientos de la riqueza territorial de esta Capital, se exponen al público por término de cinco días, para que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones oportunas.

Murcia 6 de Julio de 1896.—El Secretario, Antonio Suarez Inclán—V.º B.º: Ochoa.